C.A. de Concepción
shp
Concepción, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO, Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que todo aquel que se encuentre, sujeto a un proceso penal, en calidad de imputado, no debe sufrir en principio ningún detrimento respecto del goce del ejercicio de sus derechos individuales en tanto estos no se vean afectados por la imposición de una pena y no obstante que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar entre otras la seguridad de la sociedad, es un hecho ineludible que el sentenciador del a quo entiende que precisamente existe un riesgo para la seguridad de la sociedad en el caso de los imputados.

2.- Que el actual estado del procedimiento, esto es, concluido el periodo de investigación y dictado el auto de apertura de juicio oral -aunque con recurso de apelación pendiente por exclusión de prueba- determina que la necesidad de cautela adquiere mayor certeza respecto de los imputados atendida la condición de sujetos pasivos del ejercicio de la acción penal, lo que corrobora la finalidad y alcance de las medidas cautelares conforme a lo previsto en el artículo 122 de Código Procesal Penal.

3.- Que en estas condiciones es necesario mantener la prisión preventiva de los encausado, por cuanto no aparecen controvertidos los presupuestos relativos a la existencia de los hechos materia del proceso y a la participación que en ellos ha correspondido a los imputados y por estimarse, entonces, que la necesidad de cautela se satisface únicamente con la prisión preventiva de éstos, por constituir su libertad provisional un peligro para la seguridad de la sociedad, atendido el número de los delitos por el que se hallan acusados, la gravedad de la pena asignada a los mismos y la forma de comisión de éstos determinada por el número de las personas que participaron en ellos, en un sector rural en horas de la noche y mediante el empleo de armas de fuego; la resolución en alzada será enmendada.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA,** la resolución de dieciséis de junio del presente año, dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete que sustituyó la medida de prisión preventiva por arresto domiciliario total de los imputados

GPXXBPXPZJ

Rodrigo Elías Melipán Lincopi, Dionicio Edgardo Quiñelén Antileo, Miguel Ángel Llanquileo Cona, Juan Acricio Chule Porma y Nicolás Amauri Railaf Ahumada y en su lugar se decide que se mantiene la prisión preventiva de los mismos.

Acordado con el voto en contra del señor Santibáñez Yáñez quien fue de opinión de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese a la brevedad al Juzgado de Garantía de Cañete.

Se deja constancia que los intervinientes quedan notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia en que se ha dictado. Sin perjuicio de ello, se ordena notificar por el estado diario.

Rol 543-2017 Reforma Procesal Penal

Vivian Adriana Toloza Fernandez
Ministro
Fecha: 19/06/2017 13:21:20

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
Ministro
Fecha: 19/06/2017 13:21:21

Francisco Javier Santibanez Yanez
Abogado
Fecha: 19/06/2017 13:21:22

Indra Veronica Yanez Fernandez
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/06/2017 13:29:54

GPXXBPXPZJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GPXXBPXPZJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.